

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0003, definiendo como características técnicas para cada marca y modelos homologados, las que se indican a continuación, debiendo la interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 29 de mayo de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

#### Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

La potencia que se indica en las características se refiere a la potencia útil nominal del aparato funcionando como caldera. El gasto nominal del mismo es de 28,77 KW funcionando como caldera y de 13,4 KW funcionando como cocina.

#### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: Mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: KW.

#### Valor de las características para cada marca o modelo o tipo

Marca «LC Lacunza», modelo o tipo Leire TCG-3 24/27W.

Características:

Primera: GN. GLP.

Segunda: 18, 28.

Tercera: 25,6, 25,6.

Madrid, 29 de mayo de 1989.-El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, Miguel Giménez de Córdoba.

**19675** RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita a AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación) como Organismo de control autorizado de este Ministerio, a efectos de lo previsto en el Real Decreto 245/1989, de 27 de febrero, sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra.

Vista la solicitud formulada por AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), con domicilio en la calle Fernández de la Hoz, número 52, 28010 - Madrid, para su calificación como Organismo de control autorizado de este Ministerio, en base a lo previsto en el Real Decreto anteriormente citado, y

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto acreditar a AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación) como Organismo de control autorizado de este Ministerio para que, utilizando los correspondientes laboratorios acreditados, desarrolle las funciones que para esos Organismos se prevén en el citado Real Decreto.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de mayo de 1989.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

**19676** RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 501/1986, promovido por don Bauli Adriano, contra acuerdos del Registro de 2 de mayo de 1984 y 21 de octubre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 501/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Bauli Adriano, contra Resoluciones de este Registro de 2 de mayo de 1984 y 21 de octubre de 1985, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1988, por la

citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Bauli Adriano, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 21 de octubre de 1985, confirmando en reposición la pronunciada en 2 de mayo de 1984, denegando la marca número 471.081, denominada "BAULI", debemos declarar y declaramos dicha resolución contraria a derecho y, en su consecuencia, la anulamos, declarando el derecho del recurrente a registrar la expresada marca, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**19677** RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 93/1985, promovido por «Zeepfabriek de Fenix B.V.», contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1983 y 7 de febrero de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 93/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Zeepfabriek de Fenix B.V.», contra Resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1983 y 7 de febrero de 1985, se ha dictado, con fecha 10 de noviembre de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Zeepfabriek de Fenix B.V.", contra Resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 7 de febrero de 1985, confirmando en reposición la pronunciada en 5 de octubre de 1983, por medio de la cual fue denegada la marca número 1.020.137, denominada "Glorix", debemos declarar y declaramos dicha resolución contraria a derecho, y, en su consecuencia, la anulamos declarando el derecho de la recurrente a registrar la indicada marca, sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de abril de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**19678** RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.220/1985, promovido por «McDonald's Corporation», contra acuerdos del Registro de 23 de abril de 1984 y 25 de septiembre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.220/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «McDonald's Corporation», contra Resoluciones de este Registro de 23 de abril de 1984 y 25 de septiembre de 1985, se ha dictado, con fecha 23 de mayo de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad "McDonald's Corporation", debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de abril de 1984 y 25 de septiembre de 1985, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera, por no ser conforme a derecho, y debemos declarar y declaramos procedente la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca número 1.034.722 "McPollo", solicitada; sin especial pronunciamiento sobre costas.»